



Resolución Ministerial

Lima, 12 SEP. 2022

Nº 0927 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor MERLIN TAPULLIMA CHUJUTALLI; el Oficio N° 3637 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01394-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95 del 12 de mayo de 2022, se resolvió reconocer, entre otros,



Firmado digitalmente por VIGIL LEON Jose Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:31:31 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO HUERTA Jose Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:46:21 -05:00

al CABO EP TAPULLIMA CHUJUTALLI MERLIN (en adelante el recurrente), como Combatiente por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa de 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 3637 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor MERLIN TAPULLIMA CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95, efectuado con escrito presentado el 15 de julio de 2022; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 6 de julio de 2022, conforme a la Constancia de Notificación que obra en el expediente; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;



Firmado digitalmente por VIGIL LEÓN Jose Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:31:40 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO HUERTA Jose Luis FAU 20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:46:34 -05:00



Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada, reformándola y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, al respecto, el recurrente sostiene que la Comisión del Ejército Peruano y la Comisión de Calificación del CCFFAA obviaron que el Batallón Contrasubversivo N° 313 – BCS N° 313 tuvo participación activa en operaciones de combate desde el 27 de febrero de 1995 por un lapso de cuarenta y dos (42) días en la zona de combate; realizó conocimiento terrestre y fluvial próximo a la zona de combate, con la finalidad de cubrir las direcciones de aproximación disponible al enemigo hacia las posiciones de elementos de contacto; hizo reconocimiento de trochas y caminos para evitar la aproximación de tropas infiltradas; finalmente, efectuó el ordenamiento de la zona de combate para facilitar las actividades de refuerzo y abastecimiento hacia las unidades de contacto;

Que, por otro lado, refiere que sirvió a la patria desde el 01 de julio de 1994 al 27 de marzo de 1996, estando en la Base Contrasubversiva Madre Mia y fue replegado al Puesto de Comando de la Unidad BCS N° 313 para posteriormente ser desplazado a la Zona del Alto Cenepa, constituyéndose en su Unidad como parte de la Fuerza de Combate, habiéndosele asignado una misión como objetivo de Alto Valor y permaneciendo en el puesto de combate de Urakusa por cuarenta y dos (42) días como fusilero, conforme al Parte de Guerra N° 001/BCS 313, del 24 de mayo de 1995;

Que, asimismo, señala que debe reconocérsele como Defensor de la Patria, al igual que a otros integrantes del BCS N° 313;

Que, finalmente, el recurrente señala que se han vulnerado los principios de predictibilidad, legalidad, debido procedimiento y el principio de igualdad (A igual razón, igual derecho);

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON José Luis FAU 20131357938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:31:49 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA José Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:47:00 -05:00

Que, asimismo, el literal g. del artículo 3 del citado Reglamento define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a. del artículo 5 del Reglamento acotado, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contra Subversivo N° 313 – BCS N° 313 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación de la Junta de Pre Calificación de los Ex Combatientes, en donde se señala que de acuerdo al Parte de Guerra, el recurrente tuvo participación en el Batallón Contra Subversivo N° 313 con una permanencia de cuarenta y dos (42) días, desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la reserva en el PC de URAKUZA, no pudiéndose demostrar su participación en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida. Bajo ese contexto, la referida Junta recomienda que el recurrente sea calificado como COMBATIENTE, por no cumplir con los requisitos establecidos por el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, asimismo, obra en el expediente el Informe Técnico N° 136-2022/CCFFAA/OAN, del 3 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, en el cual se indica que, revisado los documentos que obran en el expediente, así como el Parte de Guerra del BCS N° 313, no puede comprobarse fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos dispuestos por el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. Asimismo, señala que la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM en el punto 3 de su Anexo "B", menciona que la Unidad del BCS N° 313, es una Unidad que no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:31:59 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:47:47 -05:00



Que, sobre la base de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo, se evidencia que el recurrente formó parte del BCS N° 313, esto es, de una unidad que no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo indicado en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM; asimismo, de lo expuesto por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes y la OAN-CCFFAA, se advierte que las funciones de reserva realizadas por el recurrente y en la zona allí señalada, no configuran participación activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate y/o similares durante el Conflicto del Alto Cenepa;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de primacía de la realidad, este determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; sin embargo, el reconocimiento de los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral. Bajo ese contexto, este principio no resulta aplicable;

Que, en cuanto al argumento del recurrente vinculado con la supuesta afectación del principio de legalidad, es pertinente señalar que el impugnante si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar lo dispuesto por el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria. En tal virtud, en el caso específico del recurrente, no se advierte la afectación al principio de legalidad, en la medida que el CCFFAA ha corroborado los antecedentes de su participación en el marco del ordenamiento jurídico vigente; lo cual conlleva a determinar que la resolución impugnada se ha emitido en observancia de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:32:17 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:49:31 -05:00

Que, en relación a la vulneración del principio de igualdad ante la Ley por considerar que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos"; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio tampoco ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente a la supuesta vulneración del principio del debido procedimiento que alega el recurrente, corresponde advertir que, de la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha tenido conocimiento del acto administrativo emitido por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido

pruebas a través del recurso administrativo interpuesto, siendo que, la resolución impugnada contiene una decisión motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, en cuanto a la afectación del principio de predictibilidad o de confianza legítima que invoca el recurrente, cabe precisar que, la resolución impugnada y los documentos que la sustentan, contienen información veraz, completa y confiable; prueba de ello es que el recurrente ha tenido una comprensión cierta sobre los requisitos y trámites a seguir en el presente procedimiento, incluyendo el ejercicio de la acción recursiva; por lo que, no es atendible que en el presente caso se pretenda invocar afectación de la garantía de predictibilidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01394-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor MERLIN TAPULLIMA CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131387938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:32:29 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131387938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:49:47 -05:00



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MERLIN TAPULLIMA CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95 del 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor MERLIN TAPULLIMA CHUJUTALLI, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Richard Washington Tineo Quispe
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.09.2022 10:32:37 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.09.2022 18:50:17 -05:00

